



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-419 NYRD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00976 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LA FRAGATA NORTE S.A.S.
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
TEMAS: LICENCIA DE CONSTRUCCION
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LA FRAGATA NORTE S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

*“**PRETENSIÓN PRIMERA:** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0188 de 2022 “Por la cual se resuelven los recursos subsidiarios de apelación interpuestos contra la Licencia de Construcción N.º RES 11001-5-21-1067 del 2 de septiembre del 2021, expedida por el Curador Urbano N.º 5 de Bogotá D.C.”, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación.*

***PRETENSIÓN SEGUNDA:** Que a título de restablecimiento del derecho se declare que la Licencia de Construcción contenida en la Resolución N.º RES 11001-5-21-1067 del 2 de septiembre del 2021 expedida por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá D.C. tiene plenos efectos jurídicos.*

***PRETENSIÓN TERCERA:** Que a título de resarcimiento de perjuicios se condene a la Secretaría Distrital de Planeación a pagar, con cargo a su presupuesto, la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.616.162.260) M/CTE** por concepto de los perjuicios causados a la sociedad convocante.*

***PRETENSIÓN CUARTA:** Que se condene a la Secretaría Distrital de Planeación a pagar a mi mandante las sumas líquidas reconocidas a título de reparación, indexadas y actualizadas en los términos del inciso 4º artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

PRETENSIÓN QUINTA: *Que se condene a la Secretaría Distrital de Planeación a pagar a mi mandante intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que pongan fin al proceso sobre cualquier suma que sea reconocida a título reparación, en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.*

PRETENSIÓN SEXTA: *Que se condene a la Secretaría Distrital de Planeación, a pagar las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: *En caso de no acceder a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, se declare al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, responsable administrativa y patrimonialmente por el daño antijurídico irrogado a la demandante derivado de la revocatoria del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 0188 de 2022, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.*

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: *Como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial, se condene al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN a indemnizar a la demandante por todos los perjuicios causados en las modalidades de daño emergente y lucro cesante irrogados con la revocatoria del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 0188 de 2022; los cuales a la fecha de presentación de la presente demanda se estiman en la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.616.162.260) MICTE.*

TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: *Condénese al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, a pagar a mis mandantes las sumas líquidas reconocidas a título de reparación, indexadas y actualizadas en los términos del inciso 4° artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: *Condénese a la demandada en la presente reparación directa al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.**

Respecto de la cuantía, si bien el extremo actor estimó la suma del restablecimiento del derecho en (\$5.616.162.260), este valor fue calculado sin tener en cuenta las previsiones del artículo 157 ibidem, por ende, este factor será analizado en el momento de la subsanación de la demanda.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la

autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ** y el particular afectado por los mismos es la empresa **FRAGATA NORTE S.A.S**, de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado, contra la Resolución No. 0188 del 31 de enero de 2022, no procedía recurso alguno tal y como lo expresa en el artículo tercero del acto administrativo.
- ii) De otra parte en el archivo 1.4 del expediente digital, obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 132 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2022 y el 25 de agosto de 2022.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,

según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, la Resolución No. 0188 del 31 de enero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y se determinó revocar la Resolución N° 11001-5-21-1067 del 02 de septiembre de 2021, mediante la cual se otorgó Licencia de Construcción en la Modalidad de Demolición Total y Cerramiento de inmueble, decisión que fue notificada mediante aviso el día 31 de enero de 2022 (archivo02 expediente digital) por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la empresa FRAGATA NORTE S.A.S se tuvo por notificada “*al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso*”, esto es el 1 de febrero de 2022.

En esa medida, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 2 de febrero de 2022 y fenecía el 2 de junio del 2022; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial el 31 de mayo de 2022 conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (con un restante de 02 días calendario) y hasta el 25 de agosto de 2022 fecha de entrega de constancias de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Así las cosas y como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 25 de agosto de 2022 (Archivo 19 del expediente electrónico), se concluye que el ejercicio del medio de control es oportuno.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (Archivo16 del expediente electrónico).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fls 2 y 3 Archivo01Demanda - expediente electrónico).
- III.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (fls. 4 a 7- del expediente electrónico - archivo01Demanda).
- IV.) Los ***fundamentos de derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 13 a 30 Archivo01Demanda del expediente electrónico).
- V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 30 a 32- del expediente electrónico - archivo01Demanda).
- VI.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl.32 - del expediente electrónico - archivo01Demanda).
- VII.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fl.31 del expediente electrónico - archivo01Demanda)
- VIII.) Finalmente, cumple con el **numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011** modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080

de 2021, pues acreditó que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Empero, incumple con las siguientes formalidades:

- I.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (fl. 7 y 8 archivo01Demanda - expediente electrónico). Se vislumbra que como pretensiones principales el demandante describe solicitud de nulidad de la Resolución No. 0188 del 31 de enero de 2022 y un resarcimiento de perjuicios derivado de dicha eventual declaratoria; de otro lado, enuncia que, en caso de ser el acto conforme a derecho, se declare que le ocasionó un daño antijurídico y se proceda a la reparación del mismo; de modo que estas últimas pretensiones no resultan conexas con las principales y para su trámite se ha previsto un procedimiento diferente al previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además, la competencia para su trámite ha sido asignada en virtud de la Ley a otra autoridad judicial.
En consecuencia, deberá el demandante ajustar las pretensiones de la demandante, como quiera que pretende la acumulación de los medios de control, siendo ello diferente a la posibilidad prevista por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 de la acumulación de pretensiones.
- II.) En torno a la **estimación razonada de la cuantía**, se tiene que si bien a folios 10 y 11 del archivo01Demanda, la parte demandante señala de manera general un valor de CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.616.162.260) M/CTE, que enuncia corresponden a daño emergente y lucro cesante, no se especifica el origen de dicho monto; se expone únicamente que se trata de la afectación derivado de la declaratoria de interés cultural del inmueble de propiedad de la sociedad demandante, que frustró para ésta cualquier expectativa de destinación para desarrollo inmobiliario.

En esa medida, no se expresa con claridad y de manera separada los conceptos que forman parte de su estimación de la cuantía, ni expone con precisión el sustento del monto que describe, de modo que se incumple con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 que sobre el particular prevé que: a) la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda; b) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, esta se determinará por el valor de la pretensión mayor y c) no debe considerar la estimación de perjuicios inmateriales.

En consonancia, es menester recordar que la estimación razonada de la cuantía es la tasación que *prima facie* efectúa la parte demandante en torno al eventual resarcimiento de perjuicios que persigue; concepto, que debe corresponder con los hechos generadores de la pretensión, de modo que no resulte caprichoso o injustificado, en otras palabras, debe resultar claro el origen del monto descrito por la parte y su relación con las pretensiones de la demanda, circunstancia que no acontece en el asunto, debiendo subsanarse en ese sentido la demanda.

Además, es menester recordar que la importancia de la adecuada estimación de la cuantía, se deriva no solo de la determinación del juez competente para conocer el trámite, sino en virtud de la consecuencia prevista en el inciso 4°

del artículo 157¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LA FRAGATA NORTE S.A.S.**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ **Artículo 157. Competencia en razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Subrayado fuera del texto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200965-00
Demandante: LUISA FERNANDA BARROS PLATA
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la señora Luisa Fernanda Barros Plata presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, solicitando el cumplimiento de varias normas.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el día 29 de julio de 2022.

Mediante auto de 3 de agosto de 2022, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su reparto.

El proceso le correspondió al Despacho sustanciador, el 24 de agosto de 2022.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia, por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o

a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la actora solicita que se ordene a la Presidencia de la República, al Ministerio del Trabajo y a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que den cumplimiento a los artículos 4, 6, 12 y 13 de la Ley 1346 de 2009 y 13, 14 y 54 de la Constitución Política.

En el expediente obra escrito de 10 de marzo de 2022, dirigido a la Presidencia de la República, al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Salud y Protección Social, en los siguientes términos.

“

SOLICITUD

- Se cumpla con Art 4,6,12, 13, de Ley 1346 de 2009. Toda la normatividad que no cumpla con los derechos de discapacidad debe ser modificada o adaptada. Y debe ver equidad. No que una población tenga mas derechos que otra.
- Se garantice artículo 13, 14 y 54 de la Constitución Política de Colombia
- Se cumpla con artículo 10 de la Ley 1618 del 2013
- Se derogue o modifique el artículo 1 de la Ley 860 del 2003, que cambió el artículo 39 de la Ley 100 y discrimina a discapacidad, porque el estado NO HA GARANTIZADO el derecho al trabajo con ajustes razonables para discapacidad mental; negando el mínimo vital a personas en estado de invalidez, que necesitan la pensión y que si han cotizado pero que no pudieron trabajar esas semanas antes de la fecha de estructuración por la misma discapacidad y la discriminación de la sociedad hacia los pacientes psiquiátricos.
- Se mejore el artículo 40 de la Ley 100 de 1993. Al menos al 50%. Discapacidad tiene muchos gastos y discrimina que una PCD tenga menos ingresos que las demás.
- Se incluya una circular o decreto que brinde acceso o cobertura a EPS a personas con discapacidad mental cuando no tengan trabajo. O mejor aún, si tienen pensión pueden pagarla. Pero hay muchas personas con diagnostico psicosocial sin cobertura en salud porque no tienen como pagarla, porque no tienen ingresos.

Sin embargo, la actora no acreditó la radicación de dicho escrito ante las entidades, ya sea de manera física o a través de correo electrónico. Además, el escrito no va dirigido a una de las accionadas, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, que debe ser expuesto en la demanda.

En consecuencia, la demanda se rechazará de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de las accionadas.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la señora Luisa Fernanda Barros Plata contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo y la Administradora Colombia de Pensiones, Colpensiones, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-366

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00898 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: VEEDURÍA AMBIENTAL SUTATAUSA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
TEMA: CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE LA
EXPEDICIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS MINEROS
No. 500750; 500751, 501097 y 501474
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por la veeduría ciudadana “Veeduría Ambiental Sutatausa” y los señores Rene Verswyvel, Bernard Vanhissenoven y Diana Medrano, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El 27 de julio de 2022, la Veeduría ciudadana “Veeduría Ambiental Sutatausa”, a través de su representante legal y los señores Rene Verswyvel, Bernard Vanhissenoven y Diana Medrano, por intermedio de su apoderado judicial, presentaron acción popular a fin de que se protejan los derechos colectivos de un ambiente sano, preservación de recursos naturales y la moralidad administrativa (artículos 79, 80 y 209 de la C.P).

Al respecto, aluden los accionantes, que la Agencia Nacional de Minería concedió la expedición y registro de los siguientes títulos mineros No. 500750; 500751, 501097 y 501474, así:

- La sociedad **ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS GRUP SAS**, quien radicó solicitud de contrato de concesión para la explotación y explotación de minerales obtuvo la expedición y registro del título minero bajo el

expediente 500750, por un área total de 169,1742 hectáreas.

- La **sociedad C&C CASTLBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS**, Quien radicó dos solicitudes de contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales obtuvo la expedición y registro del título minero bajo los expedientes 500751 y 501097 por áreas de 248.8577 hectáreas y 42.9088 hectáreas, respectivamente, clasificadas como mediana y pequeña minería.
- La señora **LUZ MYRIAM DUARTE RAMÍREZ**, quien radicó solicitud de contrato de concesión para la explotación y explotación de minerales obtuvo la expedición y registro del título minero bajo el expediente 501474, por un área total de 221,89 hectáreas.

Lo anterior, sin tener en cuenta que los polígonos concesionados por la Agencia Nacional Minera se encuentran en zonas ambientales del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, entre ellos: (i) áreas de importancia ambiental comprendidas según el capítulo de prospectiva y zonificación ambiental del POMCA del Río Alto Suarez, (ii) áreas agrosilvopastoriles, y (iii) áreas de recuperación para el uso múltiple.

Siendo así, para los demandantes, las actividades que se ejecuten en ocasión a los títulos mineros, conculcan la debida protección de las fuentes hídricas que benefician los servicios de acueductos tanto en el municipio de Sutatausa como del municipio de Ubaté; transgrediendo así, los derechos del medio ambiente de los vecinos y residentes del sector.

Así las cosas, como pretensiones solicita:

1. *Se imparta orden perentoria a la Agencia Nacional de Minería para que de manera inmediata proteja los derechos colectivos consagrados en los literales a) y c), artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y en función del derecho y la obligación que tiene el Estado de garantizar a la sociedad la preservación y el uso racional y sostenible del recurso hídrico regido por los conceptos de calidad, cantidad, eficiencia y equilibrio de los ecosistemas y gozar de un ambiente sano. Por consiguiente, se suspendan todas las actividades exploratorias de explotación en los títulos mineros Nos. 500751, 500750, 501097 y 501474 y los demás ubicados en las veredas de Naval, Novoa, Salitre, Concubita y Pedregal de la jurisdicción del municipio de Sutatausa, por tratarse de áreas de importancia hídrica y ambiental para los municipios de Sutatausa y Ubaté, cesando la vulneración o puesta en peligro de los Derechos referido.*
2. *A fin de preservar la ética pública (Moralidad administrativa), ordénese a la Agencia Nacional de Minería-A.N.M. ,se sirva revisar y considerar la decisión del otorgamiento y suscripción de los contratos de concesión de los títulos mineros Nos. 500751, 500750, 501097 y 501474, las que indiscutiblemente han violado el debido proceso y denotan la corrupción administrativa, conculcando el debido proceso, el ordenamiento jurídico y la transparencia en la administración pública.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como accionado la Agencia Nacional Minera, autoridad del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que:

“Podrán ejercitar las acciones populares:

- 1. Toda persona natural o jurídica.***
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.***
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.***
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.***
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”*** (Negrilla fuera de texto)

En este orden se advierte lo siguiente:

- (i) Los señores Rene Verswyvel, Bernand Vanhissenoven y Diana Medrano, por intermedio, de su apoderado judicial, cuentan con legitimación por activa para presentar la acción popular (archivo 03).
- (ii) La Veeduría ciudadana “Veeduría Ambiental Sutatausa”, por intermedio de los señores Luis Armando Zea Johnson en su calidad de representante legal y Andrés Vega Alarcón como Secretario General, en principio cuenta con legitimación por activa para presentar esta acción constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, de las documentales incorporadas, no es posible acreditar la calidad de los señores Luis Armando Zea Johnson y Andrés Vega Alarcón como representante legal y secretario general, respectivamente, para representar a la Veeduría Ambiental Sutatausa en el presente proceso. Por lo anterior, se requiere al extremo actor, para que acredite la calidad de los señores Luis Armando Zea Johnson y Andrés Vega que permiten presentar esta demanda en representación de la Veeduría Ambiental Sutatausa.

2.2.2. Por pasiva

La Agencia Nacional de Minería al ser la entidad encargada de tramitar el procedimiento de expedición registro de los títulos mineros, en este caso, sobre las propuestas correspondientes a los expedientes Nos. 500750; 500751, 501097 y 501474, que dan origen a esta acción, se encuentra legitimada para ser llamado a este juicio popular en calidad de demandado.

No obstante, la demandante también deberá dirigir la demanda a los Municipios de Sutatausa y de Ubaté; como quiera que es en dichos municipios donde se ejecutará la actividad minera en los términos de los títulos mineros Nos. 500750, 500751, 501097 y 501474.

Así mismo, deberá tener en cuenta las personas naturales y jurídicas que puedan tener un interés directo en la presente acción, como lo son las sociedades Arquitectos Ingenieros Contratistas Grup Sas, C&C Castl Blanco Constructores Consultores Sas y Luz Myriam Duarte Ramírez, quienes presentaron propuestas de contrato de concesión para la exploración y explotación minera.

Con todo, se recuerda al extremo actor que deberá indicar la dirección de notificaciones de las entidades demandadas y los terceros que puedan tener un interés directo en esta acción popular.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la

autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, si bien obra en el expediente las peticiones elevadas ante el Personero Municipal de Sutatausa (pág. 15 a 17 archivo 2) y la Secretaría de Infraestructura y Planeación (pág. 25 a 26 archivo 2), respecto a la actividad de exploración y explotación conforme los contratos de concesión 500750, 500751, 501097 y 501474, no se advierte que se haya dirigido requerimiento alguno ante la Agencia Nacional de Minería.

Pues si bien, los demandantes señalan que conformaron una mesa técnica con funcionarios de la Agencia Nacional Minera, lo cierto es, que dicha circunstancia por sí sola no acredita el agotamiento de este requisito, en especial, cuando no obra constancia de la realización de dicha reunión o qué temas se trataron en esta.

De igual forma, en el escrito de la demanda no obra argumento alguno dirigido a acreditar el inminente perjuicio irremediable que permita prescindir de este requisito.

Por lo anterior, se requerirá a los demandantes que acrediten el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado, se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción; se enuncian las pretensiones y entidades responsables de la amenaza o agravio; las pruebas que se pretenden hacer valer.

No obstante, y conforme el numeral 2.2 de esta providencia, se requerirá a los accionantes que acrediten la calidad de quienes aducen representar a la veeduría demandante, y además relacionar como demandados e indicar la dirección para notificaciones de las entidades demandadas (incluyendo a los municipios de Sutatausa y Ubaté) y de los terceros que tengan interés directo en este proceso.

Para lo cual, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

III. MEDIDAS CAUTELARES

Los accionantes dentro de su escrito de la demanda solicitó se decretaran medidas

cautelares, de la cual se surtirá su traslado, una vez los errores señalados hayan sido subsanados.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de tres (03) días que trata el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin que subsane los errores advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la Veeduría ciudadana “Veeduría Ambiental Sutatausa”, los señores Rene Verswyvel, Bernand Vanhissenoven y la señora Diana Medrano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202200871- 00
Demandante: ALEXANDER TEJEIRO TORRES
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C, JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ - CONTRALOR DE BOGOTÁ
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 07 expediente electrónico), una vez allegado el escrito donde el secretario general del Concejo de Bogotá dio respuesta al requerimiento previo efectuado por este Despacho, mediante auto de 9 de agosto de 2022, en el cual se requirió allegar *“original o copia integral y auténtica de la sesión y del acta donde se encuentre contenido el acto administrativo contentivo de la elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá, con su respectiva constancia de publicación o comunicación así como también copia del acta de posesión de la citada persona”*, en atención a la solicitud bajo juramento elevada por la parte actora (archivos 05 y 06), decide la Sala sobre la admisión de la demanda. Libelo demandatorio que fue presentado por el señor Alexander Tejeiro Torres, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

ANTECEDENTES

1) El señor Alexander Tejeiro Torres, en nombre propio, presentó escrito de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el fin de que *“Primera y única: Se declare la nulidad del acto de elección del doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá 2022-*

2025, dado el 17 de mayo de 2022, por el Concejo de Bogotá D.C.” (archivo 01 expediente electrónico).

2) A través del auto de 9 de agosto de 2022, se dispuso lo siguiente: *“Previamente a pronunciarse sobre la admisión la demanda por Secretaría de la Sección Primera de este tribunal requiérase al Concejo Distrital de Bogotá para que en un término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva allegue original o copia integral y auténtica de la sesión y del acta donde se encuentre contenido el acto administrativo contentivo de la elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá, con su respectiva constancia de publicación o comunicación así como también copia del acta de posesión de la citada persona.”*

3) En respuesta al citado requerimiento, el secretario general del Concejo de Bogotá expuso lo siguiente: *“se adjunta copia del acta de elección y posesión del Dr. Julián Mauricio Ruíz como Contralor de Bogotá, (ver anexo 1) cuya publicación se efectuó en la página del Concejo de Bogotá D.C. la cual puede consultar en el siguiente enlace: <https://concejodebogota.gov.co/actassucintas/concejo/2020-09-16/212214.php>”*

CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 literal *b*) del artículo 152 del CPACA, la competencia para conocer asuntos con pretensiones de nulidad electoral en donde se controvertan actos administrativos de elección o nombramiento de contralores distritales es de los tribunales administrativos en primera instancia. En efecto, la norma en cita preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...).

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...).

b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y **contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;**

(...)” (resalta la Sala).

De conformidad con la citada norma, en este caso concreto, en principio, la competencia para conocer el asunto de la referencia sería en primera instancia, dado que se demanda la elección del contralor distrital de Bogotá.

2) No obstante lo anterior, se tiene que, por regla general, todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad. Tiempo este que tiene el administrado para impetrarlo y, para el caso del medio de control de nulidad electoral, el término de caducidad es de 30 días, contados a partir del día siguiente al de publicación del acto de nombramiento, como lo preceptúa el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.” (se destaca).

En armonía con lo anterior, el artículo 65 del CPACA, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021, frente al deber de publicación de los actos administrativos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios

mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.” (se resalta).

3) De las citadas normas, se desprende que el término de caducidad de 30 días, en los medios de control electoral, se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto de nombramiento en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales y que las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, ***la publicación en la página electrónica o cualquier canal digital habilitado por la entidad***, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación; y que también deben publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

4) En este caso concreto, se pone de presente que el acto demandado, a través del cual el Concejo de Bogotá eligió al señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá 2022-2025, y su respectiva posesión, se encuentran contenidos en la sesión de 17 mayo de 2022, la cual publicada en esos mismos día, mes y año a través de los medios electrónicos permitidos por la norma, como lo es el canal digital de *Youtube* habilitado por el concejo de Bogotá, al cual se puede tener acceso desde la

página electrónica de esa entidad, a través del siguiente link “https://www.youtube.com/watch?v=y60h3p9fa_w”.

Así, la referida elección y posesión puede ser verificada en dicha link en los siguientes tiempos de la imagen de audio y video 2:19:45, 2:58:25 y. 2:29:09 a 2:59:27 y en donde consta además la siguiente anotación: **“Sesión plenaria ordinaria – 17-05 2022. (...) Se transmitió en vivo el 17 may 2022 Sesión Plenaria Ordinaria Temas: 'Elección y posesión del Contralor Distrital”**”.

Por lo tanto, con la mencionada transmisión en vivo y publicación el 17 de mayo de 2022 en la página web de la página electrónica de la entidad y el canal digital de Youtube vinculado a la misma, es claro, además, que la elección y posesión del Contralor de Bogotá fue un hecho notorio.

5) Si bien el secretario general del concejo de Bogotá allegó lo siguiente “*copia del acta de elección y posesión del Dr. Julián Mauricio Ruíz como Contralor de Bogotá, (ver anexo 1) cuya publicación se efectuó en la página del Concejo de Bogotá D.C. la cual puede consultar en el siguiente enlace: <https://concejodebogota.gov.co/actassucintas/concejo/2020-09-16/212214.php>”, lo cierto es que esa precisa acta (archivo 06 expediente electrónico) corresponde a la simple transcripción de la *sesión plenaria del concejo de Bogotá* llevada a cabo el 17 de mayo de 2022. Es decir, es un acta de carácter ejecutivo que constituye un simple anexo de la *sesión de la plenaria del concejo*. Sesión que sí constituye la prueba integral y fidedigna de la elección y posesión del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá y que fue consignada en imagen de audio y video a través del canal digital de youtube habilitado por el Concejo de Bogotá, al cual se puede tener acceso desde la página electrónica de esa entidad, publicado el 17 de mayo de 2022, a la cual la Sala le reconoce su valor de prueba documental, por expresa disposición del artículo 243 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso¹.*

¹ La norma dice: **“Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que**

6) Así las cosas, dado que la sesión plenaria del Concejo de Bogotá realizada el 17 de mayo de 2022 y publicada a través de la página electrónica y el canal digital de esa corporación en esa misma fecha, es la que contiene el acto administrativo demandado contentivo de la elección y posesión del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá, será a partir de esa precisa fecha que la Sala analizará si en este caso concreto la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal o si, por el contrario, ha operado la caducidad del medio de control electoral.

7) En el caso en estudio, la sesión plenaria del concejo de Bogotá realizada el 17 de mayo de 2022 que contiene el acto administrativo demandado contentivo de la elección y posesión del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor distrital de Bogotá, fue publicada el 17 de mayo de 2022 en el canal digital de youtube habilitado por el Concejo de Bogotá, al cual se puede tener acceso desde la página electrónica de esa entidad a través del siguiente link: "https://www.youtube.com/watch?v=y60h3p9fa_w". Por lo tanto, el término de 30 días hábiles² que señala la norma para interponer el medio de control electoral empezó a correr el día siguiente a su publicación, esto es, el 18 de mayo de 2022 y feneció el 1.º de julio de 2022. Sin embargo, la demanda de la referencia fue interpuesta el 1.º de agosto del año 2022, como se evidencia el archivo 04 del expediente electrónico, es decir, cuando el medio de control electoral ya se encontraba caducado.

7) Así las cosas, toda vez que la demanda de la referencia fue interpuesta cuando ya había acaecido el fenómeno de la caducidad, debe ser rechazada de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 del CPACA que establece lo siguiente:

tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."

² El artículo 62 de la Ley 4 de 1913 preceptúa lo siguiente: "**ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." (se resalta), norma concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso que regula el computo de términos en los siguientes términos: "(...). En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...).” (se destaca).

Por consiguiente, como quiera que el medio de control electoral ejercido por el señor Alexander Tejeiro Torres ya se encontraba caducado al momento de presentar el correspondiente escrito de demanda, se impone a la Sala rechazarla.

9) Por otro lado, como quiera que en este caso se encuentra acreditada la caducidad del medio de control electoral, por sustracción de materia se negará la solicitud de la parte actora consistente en que *“se sirva requerir al doctor CARLOS ARTURO DUARTE CUADROS Secretario General Organismo de Control (E), para que aclare su respuesta del 16 de agosto de 2022 mediante consecutivo 2022EE11328 0, ya que este no indica la fecha ni certifica la fecha en que el acta de nombramiento fue publicada (...).”*

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Deniegase la solicitud de la parte actora consistente en que *“se sirva requerir al doctor CARLOS ARTURO DUARTE CUADROS Secretario General Organismo de Control (E), para que aclare su respuesta del 16 de agosto de 2022 mediante consecutivo 2022EE11328 0, ya que este no indica la fecha ni certifica la fecha en que el acta de nombramiento fue publicada (...).”*

2.º) Recházase la demanda instaurada por Alexander Tejeiro Torres mediante el medio de control de nulidad electoral.

3°) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-396 NRD

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00828- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPUSO LIQUIDACIÓN UNILATERAL CONVENIO DE COLABORACIÓN N° 5212923.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A. por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y **LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En esa medida solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“2.1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 3013 de fecha 31 de agosto de 2021 “Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Colaboración No 5212923 (14-047) celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL, ECOPETROL S.A. Y LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES”, por falsa motivación, desviación de poder y extralimitación de funciones y competencias por parte del Ministerio de Defensa Nacional, es decir, con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, en forma irregular, transgrediendo las normas y principios en que deberían fundarse y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

2.2. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 6663 de fecha 22 de

diciembre de 2021 “Por la cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No 3013 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se liquidó unilateralmente el Convenio de Colaboración No 5212923 (14- 047) suscrito entre el MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL, ECOPETROL S.A. Y LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES”, por falsa motivación, desviación de poder y extralimitación de funciones y competencias por parte del Ministerio de Defensa Nacional, es decir, con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, en forma irregular, transgrediendo las normas y principios en que deberían fundarse y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa

2.3. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución a favor de Ecopetrol de la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.616.180.392) Mcte, que corresponde a los CINCO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.508.285.699) Mcte, determinados como las diferencias en ejecución a cargo del Ministerio de Defensa Nacional y CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$107.894.693) Mcte, determinados como las diferencias en ejecución a cargo de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

2.4. Que como consecuencia de lo anterior se adopte la liquidación judicial del convenio No. 5212923 (14-047) conforme el proyecto de acta que se aporta a esta demanda.

2.5. Que se condene en costas al Ministerio de Defensa Nacional.”

I. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este entraña una controversia contractual donde ECOPETROL S.A pretende la declaratoria de nulidad de acto administrativo mediante el cual se dispuso la liquidación unilateral del Convenio de Colaboración N° 5212923 celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ECOPETROL y la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y la posterior adopción de la liquidación judicial conforme proyección que aporta en su demanda.

Sobre el particular el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

“SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.”

Adicionalmente, en torno a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Consejo de Estado expuso:

“(...) Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990(…)”¹

En dicha providencia el Consejo de Estado, analizó el criterio consagrado en dicho acuerdo, para derivar *mutatis mutandi*, que la especialidad de la Sección Tercera, tanto en el Consejo de Estado como en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cobijaba los asuntos relacionados con convenios interadministrativos, cuando dispone que:

“ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección tercera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.***
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.***
- 3. Los procesos de expropiación en materia agraria.***
- 4. Las controversias de naturaleza contractual.***
- 5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.***
- 6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.***
- 7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.***
- 8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.***
- 9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.***
- 10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.***
- 11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.***
- 12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.***
- 13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa (...) (subrayado y negrilla fuera del texto)***

Así pues, es claro que compete a para la Sección Tercera el conocimiento de las controversias relativas a asuntos contractuales y los actos separables de estos, como acontece en el asunto, que se pretende la nulidad de la Resolución N° 3013

¹ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera; Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01.

de fecha 31 de agosto de 2021 que dispuso la liquidación unilateral del Convenio de Colaboración No. 5212923 (14-047).²

Finalmente, el Despacho aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, si la hubiere, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta la competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, POR SECRETARÍA y previas las constancias del caso, **REMITIR** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Sentencia de Segunda Instancia del 30 de julio de 2021 Radicación número: 850012331000201110099 01 (48.957). Controversia de legalidad de actos administrativos por medio de los cuales se declaró la caducidad del Convenio 25 del 30 de junio de 2009 celebrado entre el Departamento de Casanare y la Asociación Luna Roja.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-418 NYRD

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil vestidos (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00814-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN - PROCESO COBRO ADMINISTRATIVO.
ASUNTO: Remite por competencia.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad del Auto No. DCC2-0144 del 10 de diciembre de 2021, proferido por la Dirección de Cobro Coactivo N° 2 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del auto No. DCC2-0023 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de Pago en contra de mi representado y otro.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento de derecho y/o de reparación del daño, se ordene el levantamiento cualquier medida cautelar decretada dentro del proceso y se devuelva cualquier dinero que se haya entregado dentro del marco del mismo.”

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa en torno a acto administrativo que ordena seguir adelante la ejecución proferido por la Dirección de Cobro Coactivo N° 2 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, cuyo conocimiento fue asignado de manera especializada a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Sobre el particular el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

“SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Subrayado fuera del texto)*

Adicionalmente, en torno a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Consejo de Estado expuso:

“(…) Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990(…)”¹

En dicha providencia el Consejo de Estado, analizó el criterio consagrado en dicho acuerdo, para derivar *mutatis mutandi*, que la especialidad de la Sección Tercera, tanto en el Consejo de Estado como en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cobijaba los asuntos relacionados con convenios interadministrativos, cuando dispone que:

“ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Cuarta

- 1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.*
- 3. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionados con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social, Conpes, Superintendencia Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República, Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.*

¹ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera; Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01.

4. *Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.*
5. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
6. *Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo*.

Así pues, es claro que compete a para la Sección Cuarta el conocimiento de las controversias derivadas de los actos administrativos que ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo, como ocurre en este caso, de modo que, sin mayores elucubraciones es claro que debe remitirse la demanda a la autoridad judicial competente para el conocimiento y trámite de la misma.

Finalmente, el Despacho aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, si la hubiere, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **REMITIR** el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 25000234100020220712000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Julián Andrés Herrera Beltrán interpuso demanda dentro del medio de control de nulidad electoral con el propósito de que se accediera a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD ELECTORAL del DECRETO No. 002 DE FECHA 1 DE ENERO DE 2020, expedido por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, mediante el cual se nombra a DEIVIS FERNÁNDEZ AGUIRRE identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número 11.224.975, en el cargo de Gerente de las Empresas de Servicios Municipales y Regionales (Ser Regionales) según códigos y grados entidad descentralizada de la Alcaldía Municipal de Girardot.

SEGUNDA: Que se OFICIE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objetivo de que se estudie la conducta del señor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA en su calidad de Alcalde del Municipio de Girardot, con el fin de establecer si se configura falta disciplinaria alguna por parte de él, al haberse designado como Gerente de las EMPRESAS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES -, al señor Deivis Fernández Aguirre a pesar de que no cumpla con los requisitos para desempeñar dicho cargo.

PROCESO No.: 25000234100020220712000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TERCERA: Que se OFICIE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objetivo de que se estudie la conducta del señor DEIVIS FERNÁNDEZ AGUIRRE en su calidad de Gerente General de Ser Regionales, con el fin de establecer si se configura falta disciplinaria alguna por parte de él, al haberse posesionado y aceptado el cargo como Gerente de las EMPRESAS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES -, a pesar de que no se cumplía con los requisitos para desempeñar dicho cargo.

CUARTA: En su oportunidad procesal, que se condene al demandado (a) al pago de las costas del proceso.”

Al asumir competencia, el Despacho del Magistrado Ponente inadmitió la demanda con el fin que se subsanara:

1. Se aportara por la actora prueba del traslado simultáneo de la demanda
2. Seaportara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Decreto No. 002 de 1° de enero de 2020.

Razón por la cual de conformidad con el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 se le otorgó al demandante tres (3) días para que subsanara la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 276 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

PROCESO No.: 25000234100020220712000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión”.

En auto de primero (1o) de julio de dos mil veintidós (2022) se le ordenó al demandante que subsanara la demanda, en los términos ya expuestos, concediéndosele un término de tres días para ello.

Dicho auto fue notificado por estado de once (11) de julio de 2022, de acuerdo a la información reportada en Sistema SAMAI, contando el demandante hasta el 14 de julio de 2022 para acreditar la carga impuesta, sin embargo, a la fecha, no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el artículo transcrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el señor JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000234100020220712000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

(firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI
MORENO Magistrada

(firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 25000234100020220712000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Julián Andrés Herrera Beltrán interpuso demanda dentro del medio de control de nulidad electoral con el propósito de que se accediera a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD ELECTORAL del DECRETO No. 002 DE FECHA 1 DE ENERO DE 2020, expedido por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, mediante el cual se nombra a DEIVIS FERNÁNDEZ AGUIRRE identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número 11.224.975, en el cargo de Gerente de las Empresas de Servicios Municipales y Regionales (Ser Regionales) según códigos y grados entidad descentralizada de la Alcaldía Municipal de Girardot.

SEGUNDA: Que se OFICIE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objetivo de que se estudie la conducta del señor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA en su calidad de Alcalde del Municipio de Girardot, con el fin de establecer si se configura falta disciplinaria alguna por parte de él, al haberse designado como Gerente de las EMPRESAS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES -, al señor Deivis Fernández Aguirre a pesar de que no cumpla con los requisitos para desempeñar dicho cargo.

PROCESO No.: 25000234100020220712000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TERCERA: Que se OFICIE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objetivo de que se estudie la conducta del señor DEIVIS FERNÁNDEZ AGUIRRE en su calidad de Gerente General de Ser Regionales, con el fin de establecer si se configura falta disciplinaria alguna por parte de él, al haberse posesionado y aceptado el cargo como Gerente de las EMPRESAS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES -, a pesar de que no se cumplía con los requisitos para desempeñar dicho cargo.

CUARTA: En su oportunidad procesal, que se condene al demandado (a) al pago de las costas del proceso.”

Al asumir competencia, el Despacho del Magistrado Ponente inadmitió la demanda con el fin que se subsanara:

1. Se aportara por la actora prueba del traslado simultáneo de la demanda
2. Seaportara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Decreto No. 002 de 1º de enero de 2020.

Razón por la cual de conformidad con el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 se le otorgó al demandante tres (3) días para que subsanara la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 276 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

PROCESO No.: 25000234100020220712000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión”.

En auto de primero (1o) de julio de dos mil veintidós (2022) se le ordenó al demandante que subsanara la demanda, en los términos ya expuestos, concediéndosele un término de tres días para ello.

Dicho auto fue notificado por estado de once (11) de julio de 2022, de acuerdo a la información reportada en Sistema SAMAI, contando el demandante hasta el 14 de julio de 2022 para acreditar la carga impuesta, sin embargo, a la fecha, no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el artículo transcrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el señor JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000234100020220712000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

(firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI
MORENO Magistrada

(firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-377 NYRD

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil vestidos (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO - SANCIÓN.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

Como consecuencia de lo anterior eleva las siguientes:

“Pretensiones

1. *Declarar la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*

PRINCIPALES

i) Resolución 1452 del 18 de agosto de 2020 “Por la cual se decide actuación administrativa en contra del proveedor AVANTEL S.A.S” y que en la parte resolutive sanciona al proveedor AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, con multa equivalente a ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y OCHO (11,348.88) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOS PUNTO VEINTIUNO (249,002.21) UVT vigentes, dentro de la investigación administrativa 2824 de 2019; ii) Resolución 695 del 30 de marzo de 2021 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el proveedor AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN contra la Resolución N° 1452 del 18 de agosto de 2020” y que en parte resolutive admite el recurso de apelación interpuesto por el proveedor AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, identificado con NIT 830.016.046-1 y RTIC Nro 96000007, contra la Resolución N° 1452 del 18 de agosto de 2020, modifica el artículo segundo de la resolución recurrida y concede

recurso de apelación y iii) Resolución 2109 del 26 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución N° 1452 del 18 de agosto de 2020” y que en la parte resolutive rechaza las pruebas solicitadas, confirma la Resolución N° 1452 del 18 de agosto de 2020, modificada por la Resolución N° 695 del 30 de marzo de 2021.

SUBSIDIARIAS

A título de restablecimiento del derecho por aplicación del efecto ex tunc, es decir, que se entiendan retirados del mundo jurídico desde su expedición y en consecuencia, se retrotraigan las cosas al estado anterior, esto por cuanto considera el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión y al ser expedidos por funcionarios no competentes, los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución N° 2825 del 1 de octubre de 2018 “Por la cual se resuelve un impedimento manifestado por la Directora de Vigilancia y Control para conocer de las investigaciones sancionatorias que se adelanten contra Avantel” y que en la parte resolutive acepta el impedimento manifestado por la doctora Gloria Liliana Calderón Cruz, en su calidad de Directora de Vigilancia y Control del MinTic. Esta resolución debió ser publicada el día siguiente de su expedición. En consecuencia solicitamos la nulidad del acto administrativo Resolución 1418 del 6 de agosto de 2020 por medio de la cual se modifica la Resolución N° 2825 del 1 de octubre de 2018.*
 - ii) Acto administrativo N° 1918 del 26 de septiembre de 2019 “Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos” y que en la parte resolutive ordena la apertura de la investigación administrativa N° 2824 de 2019, en contra del proveedor AVANTEL S.A.S. resolución notificada por aviso el 28 de octubre de 2019.*
 - iii) Resolución N° 1791 del 22 de julio de 2019, por medio de la cual resuelve modificar el artículo 2 de la Resolución MinTic N° 2825 del 1 de octubre de 2018, designando como Director de Vigilancia y Control ad hoc del MinTic al doctor NICOLÁS ALMEYDA OROZO. Así como la Resolución N° 1852 del 26 de julio de 2019, la cual modificó la Resolución N° 1791 del 22 de julio de 2019.*
- 2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los mentados actos administrativos, se ordene a título de restablecimiento del derecho, lo adelante solicitado, más la reparación del daño, por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, condenando a pagar las siguientes sumas de dinero:*
- i. El valor de la multa impuesta en caso de que se materialice su pago, por la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$8.812.409.760. Esta suma deberá ser indexada al momento de hacerse efectivo el pago ordenado en la sentencia.*
 - ii. El valor de los honorarios de abogados contratados desde el comienzo de la actuación administrativa sancionatoria, para la defensa técnica de AVANTEL en los procesos administrativos y judiciales, así como los que se causen con ocasión al presente proceso judicial, por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$170.000.000. Esta suma deberá ser indexada al momento de hacerse efectivo el pago ordenado en la sentencia.*

3. *Que como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicar en su página web y en un diario de circulación nacional que la empresa AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, no incurrió en incumplimiento administrativo, por lo cual la sanción que le fue impuesta no procedía y resultó contraria a la ley.*
4. *Las demás que se prueben dentro del presente medio de control con ocasión de la revisión detallada de las resoluciones anuladas, por parte del señor juez.*
5. *Que se condene al demandado al pago de las costas y las agencias en derecho que se presente con ocasión al proceso”*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 8 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a través del cual impuso sanción a AVANTEL S.A.S - EN REORGANIZACIÓN, por hechos ocurridos en todo el territorio nacional.

Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de \$8.812.409.760 M/cte, supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: \$500.000.000)

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**; y el particular afectado es **AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Subrayado del Despacho).

- i) De una parte, tenemos que contra la Resolución 1452 del 18 de agosto de 2020 “Por la cual se decide actuación administrativa en contra del proveedor AVANTEL S.A.S” (Carpeta02Anexos. Documento PRUEBA25032022_152023); procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por el demandante y resueltos por la administración a través de la Resolución 695 del 30 de marzo de 2021 (Carpeta02Anexos. Documento PRUEBA25032022_150225) y la Resolución 2109 del 26 de agosto de 2021 (Carpeta02Anexos. Documento PRUEBA25032022_150501), respectivamente.
- ii) De otra parte, en el documento PRUEBA25032022_151619 que se encuentra en la carpeta 02 Anexos del expediente digital, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 51 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos entre el 14 de diciembre de 2021 y el 17 de marzo de 2022.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

En el *sub lite*, se evidencia que la parte demandante no aporta copia de la notificación de la Resolución 2109 del 2021 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución N° 1452 del 18 de agosto de 2020” con la que se agotó el procedimiento administrativo, sin embargo, es claro que ésta se profirió el 26 de agosto de 2021.

En esa medida, efectuando un conteo de términos a partir de la expedición del acto, los cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 fenecían el 27 de diciembre de 2021, no obstante, este plazo se interrumpió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el 14 de diciembre de 2021 (con un restante de 13 días calendario).

Bajo esta premisa, como quiera que el 17 de marzo de 2022 se celebró audiencia de conciliación que se declaró fallida, a partir del día siguiente se reinició el conteo de caducidad y toda vez que la demanda fue radicada el 30 de marzo de 2021 (transcurridos 13 días calendario), se concluye que el ejercicio del medio de control es oportuno.

Lo anterior, vale la pena precisar, en virtud de lo previsto en el artículo 9° del Decreto 491 de 2020, como quiera que en vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria provocado por el Coronavirus - Covid 19¹, dicha normatividad dispuso la ampliación a cinco (5) meses del plazo máximo de suspensión del término de prescripción y caducidad contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 (normalmente 3 meses).

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** (Archivo05poderes - expediente electrónico).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 19 archivo01Demanda expediente electrónico).
- III.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fls. 69 y 70 archivo01 Demanda expediente electrónico).
- IV.) **Anexos obligatorios:** Obra en el expediente copia de los actos administrativos demandados. (Expediente electrónico - Carpeta 02 Anexos)
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 64 a 68 del expediente electrónico (archivo - 01Demanda)).

Empero incumple con las siguientes formalidades:

- i) **Los hechos y omisiones no están debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas**, en tanto contiene argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas, debiendo el demandante separar únicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa de manera sucinta.
- ii) **Las pretensiones, no fueron expresadas de forma clara y por separado.**

Lo anterior como quiera que el extremo actor está elevando pretensiones de nulidad contra actos administrativo de trámite, los cuales no son susceptibles de control jurisdiccional pues no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta. En ese orden de ideas deberá retirar las pretensiones

¹ La declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria provocado por el Coronavirus - Covid 19 se mantuvo hasta la vigencia del Decreto N° 655 del 2022, esto es, hasta el 30 de junio de 2022.

relacionadas con la **Resolución N° 2825 del 1 de octubre de 2018** “*Por la cual se resuelve un impedimento manifestado por la Directora de Vigilancia y Control para conocer de las investigaciones sancionatorias que se adelanten contra Avantel*” modificada por la Resolución 1418 del 6 de agosto de 2020; **la Resolución N° 1918 del 26 de septiembre de 2019** “*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*” que ordena la apertura de la investigación administrativa N° 2824 de 2019, en contra del proveedor AVANTEL S.A.S y la **Resolución N° 1791 del 22 de julio de 2019**, por medio de la cual resuelve modificar el artículo 2 de la Resolución MinTic N° 2825 del 1 de octubre de 2018, designando como Director de Vigilancia y Control *ad hoc* del MinTic al doctor NICOLÁS ALMEYDA OROZO, modificada por la Resolución N° 1852 del 26 de julio de 2019.

De otra parte, las pretensiones de la demanda no son diáfanas, en tanto las solicitudes subsidiarias son las correspondientes al restablecimiento del derecho que se **derivarían directamente de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos enunciados en las pretensiones principales**. Además, se advierte que el libelo hace referencia de manera general que requiere la reparación del daño, sin que explicita en que consiste este cuales son los valores.

Así las cosas, el apoderado judicial deberá entonces corregir y aclarar las pretensiones en ese sentido.

- iii) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 14-30 del expediente electrónico (fls. 22 a 56 archivo01 Demanda). En efecto, la parte demandante efectúa un recuento genera de los fundamentos normativos en los cuales basa su pretensión, sin embargo, no resulta claro el cargo de nulidad al cual se refiere el concepto de violación invocado, esto es, si con el acto administrativo demandado la entidad incurrió en infracción de las normas en que debería fundarse, o actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas y desarrollar su concepto de violación.

Además, como se indicó *supra* deberá la parte demandante eliminar los cargos de nulidad formulados respecto de los actos administrativos de trámite, que no son susceptibles de control judicial.

- iv) La ***estimación razonada de la cuantía***, no se efectuó conforme a las **previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**.

La estimación razonada de la cuantía constituye la tasación que *prima facie* efectúa la parte demandante en torno a la eventual reparación de perjuicios que se persigue; en tal virtud, resulta indispensable que dicha evaluación corresponda con los hechos generadores de la pretensión y se encuentre debidamente soportada, esto es, que no resulte caprichosa o injustificada.

En esa medida, deberá el demandante para que la estimación sea razonada, establecer el origen del monto solicitado y su relación con las pretensiones de la demanda.

- v) Finalmente, no se evidencia de las probanzas obrantes en el plenario, que la parte demandante haya remitido la demanda y anexos al MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en cumplimiento de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.